



**UNIVERSIDAD NACIONAL
TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 314-2021-UNTELS

Villa El Salvador, 03 de diciembre de 2021

VISTO:

El Proveído N° 1033-2021-UNTELS-CO-P, de fecha 03 de diciembre de 2021, mediante el cual el Presidente de la Comisión Organizadora dispone: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de **NULIDAD** (recurso impugnativo de apelación) interpuesto por el **Bach. JOHN WARTON VILLAR OSORIO**, contra el **“Concurso Público de Méritos de Plazas para Docentes Ordinarios 2021-II de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur”**, aprobado por la Resolución de Comisión Organizadora N° 169-2021-UNTELS, de fecha 15 de octubre de 2021, de conformidad a los fundamentos facticos y jurídicos contenidos en el **Informe N° 050-2021-UNTELS-CO-P-OAJ**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece: Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por la Ley Universitaria N° 30220 y sus propios estatutos en el marco de la constitución y de las leyes;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria N° 30220 Comisión Organizadora señala que “Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora, tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan”;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 025-2020-MINEDU, de fecha 24 de enero de 2020, se resuelve: **RECONFORMAR** la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur, integrada por: Dr. Fortunato Alva Dávila, en el cargo de Presidente; Dr. Wilson José Silva Vásquez, en el cargo de Vicepresidente Académico; y Dra. Elena Elizabeth Lon Kan Prado, en el cargo de Vicepresidenta de Investigación;

Que, el art. VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano, precisa: **“Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral”**.

Que, en concordancia, el art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano, dispone lo siguiente:

“El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)”.

Que, el Art. 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe:

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

...///



.../// REF. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 314-2021-UNTELS

Que, de acuerdo a la Resolución de Comisión Organizadora N° 169-2021-UNTELS, de fecha 15 de octubre de 2021, se aprobó el “Reglamento General para el Ingreso a la Docencia Universitaria de la UNTELS”, y las bases del “Concurso Publico de Méritos de Plazas para Docentes Ordinarios 2021-II”;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2021, el Bach. John Warton Villar Osorio, de la Escuela Profesional de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones, solicita al Presidente de la Comisión Organizadora, la nulidad del “Concurso Publico de Méritos de Plazas para Docentes Ordinarios 2021-II de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur”;

Que, mediante Informe N° 050-2021-UNTELS-CO-P-OAJ, de fecha 01 de diciembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, estando a lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano, disposición concordante con el artículo IV del Código Procesal Civil, deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso impugnativo (nulidad) interpuesto por el Bach. John Warton Villar Osorio, contra el “Concurso Publico de Méritos de Plazas para Docentes Ordinarios 2021-II de la UNTELS”, al no acreditar derecho o interés legítimo para obrar (titularidad del derecho afectado del recurrente). En consecuencia, no existe “derecho de acción” del administrado al no constituirse como parte legítima de un proceso en instancia administrativa;

Que, en uso a las atribuciones conferidas por la Resolución Viceministerial N° 025-2020-MINEDU de fecha 24. 01.2020, Ley Universitaria N° 30220, de fecha 09.07.2014 y el Estatuto de la Universidad, al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNTELS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de **NULIDAD** (recurso impugnativo de apelación) interpuesto por el **Bach. JOHN WARTON VILLAR OSORIO**, contra el “**Concurso Publico de Méritos de Plazas para Docentes Ordinarios 2021-II de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur**”, aprobado por la Resolución de Comisión Organizadora N° 169-2021-UNTELS, de fecha 15 de octubre de 2021, de conformidad a los fundamentos facticos y jurídicos contenidos en el **Informe N° 050-2021-UNTELS-CO-P-OAJ**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al Bach. John Warton Villar Osorio, para conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO TERCERO. – PUBLICAR la presente resolución en el **Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional Tecnológica Lima Sur**.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Secretaria General de la UNTELS.

Regístrese, comuníquese y archívese



Dr. FORTUNATO ALVA DÁVILA
Presidente de la Comisión Organizadora

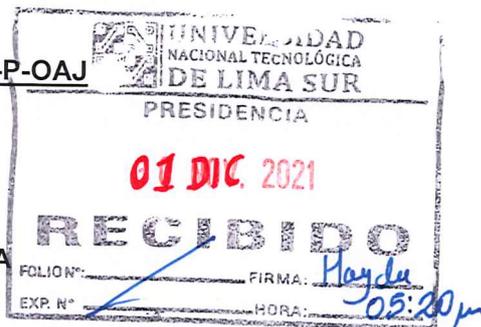


Lic. MARIO FERNANDO CALLER SALAS
Secretario General



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

INFORME N. ° 050-2021-UNTELS-CO-P-OAJ



A : **Dr. FORTUNATO ALVA DAVILA**
Presidente de la Comisión Organizadora

De : **Abg. DEISI MIRLIAN UGAZ CARRANZA**
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Nulidad del Concurso Público de Merito de Plazas Docentes Ordinarios 2021-II

Ref. : Proveído N° 0972-2021-UNTELS-CO-P

Fecha : Villa El Salvador, 30 de noviembre de 2021

Por el presente, me dirijo a usted para saludarle cordialmente y con relación al documento de la referencia informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 15 de octubre de 2021, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur (UNTELS) emitió la Resolución de Comisión Organizadora N° 169-2021-UNTELS, aprobando el Reglamento General para el Ingreso a la Docencia Universitaria UNTELS 2021, y las Bases para la realización del Concurso Público de Merito de plazas para Docentes Ordinarios 2021-II.
- 1.2 Mediante Carta de fecha 17 de noviembre de 2021, el señor John Warton Villar Osorio, Bachiller de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur – UNTELS, solicita la nulidad del Concurso Publico de Méritos de Plazas Docentes Ordinarios 2021-II.
- 1.3 Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Comisión Organizadora remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el escrito presentado por el señor John Warton Villar Osorio para la emisión del informe legal respectivo.

II. ANALISIS:

- 2.1 El numeral 11.1 del Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

2019-JUS, en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.” Resaltado nuestro.

2.2 Conforme al artículo antes señalado, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada de oficio por la propia entidad que emitió el acto o a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración, apelación), sin embargo la nulidad debe ser reconocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto si se tratara de un acto dictado por un autoridad que está sometida a subordinación jerárquica, en ese sentido, ésta podrá ser planteada por el administrado únicamente a través de recursos de reconsideración o de apelación.

2.3 Ahora bien, se advierte que la Carta de fecha 17 de noviembre de 2021 presentado por el señor John Warton Villar Osorio, donde solicita nulidad del Concurso Público de Méritos de Plazas Docentes Ordinarios 2021-II, podemos inferir que se trataría de la interposición de un recurso impugnatorio, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 223° del TUO de la Ley N.º 27444¹, es posible considerar que, con

¹ **Artículo 223.- Error en la calificación**

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

prescindencia de la denominación otorgada al escrito (carta), tal documento evidencia el carácter de un recurso impugnatorio, que al no estar amparada en la existencia de una prueba nueva, debe entenderse como un recurso de apelación contra el Concurso Público de Méritos de Plazas Docentes Ordinarios 2021-II.

- 2.4 No obstante, esta Oficina de Asesoría Jurídica considera que, de modo previo a analizar los argumentos del recurso impugnativo de apelación, se debe determinar si el impugnante se encuentra legitimado para cuestionar el Concurso Público de Méritos de Plazas Docentes Ordinarios 2021-II, contenida en la Resolución de Comisión Organizadora N° 169-2021-UNTELS que, entre otros, aprobó las Bases para la realización del Concurso Público de Merito de plazas para Docentes Ordinarios 2021-II.
- 2.5 Antes de analizar el documento, debemos resaltar que la actuación de la administración pública sirve como protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sugestión al ordenamiento constitucional y jurídico en general, por lo que en atención al Principio de Legalidad, estipulado en el Art. IV numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al Derecho dentro de la facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, toda vez que ninguna autoridad puede desconocer o actuar al margen de ellas.
- 2.6 Así, el Artículo 62 Numeral 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, textualmente dice: *“Se consideran administrados respecto de algún proceso administrativo concreto: 1) **Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos**”*. El Artículo 118 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo (...)”*. Asimismo, *“**para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado**”*, conforme lo establece el Numeral 120.2 del Artículo 120 de la citada norma².

² **Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

- 2.7 El Código Civil en su Artículo VI del Título Preliminar, establece que *“Para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral”*, disposición concordante con lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que dice *“El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)”*.
- 2.8 Sobre el particular, González Pérez sostiene que (...) *“en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad - llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; vuelve aquel problema procesal más íntimamente ligado con el derecho material, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente procesal”*³.
- 2.9 Por tal razón, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada.
- 2.10 En consecuencia, se advierte que el impugnante no acredita derecho o interés legítimo afectado (carece de legitimidad), por lo que resulta evidente que el administrado no cuenta con interés legítimo, por lo que no posee legitimidad para obrar en el presente caso; por ende, esta Oficina de Asesoría Jurídica considera que el recurso impugnativo interpuesto por el señor John Warton Villar Osorio mediante Carta de fecha 17 de noviembre de 2021 deviene en improcedente.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

³ Procedimiento y justicia administrativa en América Latina, Fundación Konrad Adenauer, A.C. Oficina México, 2009, pág. 207.



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

III. CONCLUSION Y RECOMENDACION:

De conformidad con lo expuesto en el presente informe, esta Oficina de Asesoría Jurídica estima que debe declararse improcedente el pedido de nulidad (recurso impugnativo de apelación) al Concurso Público de Méritos de Plazas Docentes Ordinarios 2021-II, solicitada señor John Warton Villar Osorio, mediante Carta de fecha 17 de noviembre de 2021, por carecer de legitimidad para impugnar.

Atentamente,



Abg. DEISI MIRLIAM UGAZ CARRANZA
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
UNTELS

DMUC
CC. Archivo